



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 29 de julio de 2015

SENTENCIA N.º 247-15-SEP-CC

CASO N.º 1195-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Juan Alberto Salazar López presenta acción extraordinaria de protección en contra de los autos expedidos el 11 de junio del 2014 a las 17h50 y 16 de junio del 2014 a las 15h09, por los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, dentro de la acción de hábeas corpus N.º 116-2014 (recurso de apelación).

El secretario general de la Corte Constitucional certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción (fojas 03 del expediente).

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto del 23 de septiembre de 2014 a las 10h58, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1195-14-EP.

El Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 15 de octubre de 2014, procedió al sorteo de casos, habiendo correspondido la presente causa al juez constitucional Antonio Gagliardo Loor, según consta en el memorando de la Secretaría General de la Corte Constitucional N.º 0470-CCE-SG-SUS-2014 del 15 de octubre de 2014, mediante el cual se remitió el respectivo expediente (fojas 09 del expediente).

El 27 de febrero de 2015 a las 10h15, el juez sustanciador avocó conocimiento del caso disponiendo que se haga conocer a las partes procesales la recepción del proceso. Se notificó con la demanda y el auto de avoco a los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo a fin de que presenten un informe motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda en el término de ocho días de recibida la providencia. De conformidad con el artículo 86 numeral 2 literal **d** de la Constitución de la República se les notificó con el contenido de la demanda, la sentencia que se impugna al

procurador general del Estado; contralor general del Estado; fiscal general del Estado, al alcalde y procurador síndico del Municipio de Riobamba y al director del Centro de Rehabilitación Social de Riobamba, a fin de que hagan valer sus derechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 segundo inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Decisiones judiciales impugnadas

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO.- SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL. Riobamba, miércoles 11 de junio del 2014, las 17h50. **VISTOS (...)** SEGUNDO.- Los recursos que franquea la ley, están legislados y plasmados en los diferentes cuerpos legales en vigencia, debiendo someterse para su interposición a la ritualidad ahí establecida. En el caso en estudio, el peticionario se argumenta que interpuso recurso de apelación de la sentencia donde la Sala niega la acción de hábeas corpus, y lo que ha hecho en forma verbal dentro de la audiencia efectuada en este proceso, para demostrar este argumento adjunta lo principal de los ejemplares de dos rotativos, queriendo de esta forma hacer aparecer como lo supuestamente expresado ha sido la intención de impugnar la decisión judicial de esta Sala.- El Art. 24 en su inciso primero y al inicio del mismo, permite a las partes procesales a apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificada por escrito y en forma motivada la resolución respectiva. Al manifestar el peticionario “Sigam haciendo lo que les dé la gana, violando la ley, pero, tendrán que responder ante instancias superiores por sus actuaciones”, no se debe considerar bajo ningún concepto como una interposición de recurso de apelación, pues estos ya sea en forma verbal o por escrito, tiene un solo requisito, y esto es que la parte procesal desconforme haga conocer al o a los juzgadores que no está de acuerdo con el auto o sentencia emitida, por lo tanto la APELA o en su lugar LA IMPUGNA, más no lanzar palabras descalificadores y amenazantes que a decir de la Prensa escrita, han sido vertidas por el peticionario Juan Alberto Salazar López, más en ningún momento de enunciada la decisión de la Sala, ya sea dicho peticionario o por intermedio de su defensor, solicitaron la palabra para proceder a apelar en forma verbal, así se desprende tanto del acta de la audiencia que obra de 307 a 309 vta, así como de los respaldos de audio que también están agregados al expediente. Conforme la razón sentada por la Actuaría de la Sala, con fecha 3 de junio del 2014, fs. 126 vta., la sentencia fue notificada el 23 de mayo del 2014 tanto a la casilla y correo electrónico señalado por el peticionario, es decir, al no haber apelado en la misma audiencia en forma verbal, tenía la oportunidad de hacerlo dentro de los tres días de notificada la sentencia, la misma que no fue usada por el peticionario. Al no haber impugnación o apelación, significa que las partes están de acuerdo y conformes con lo decidido por la Sala.- Por lo anotado, la Sala, RESUELVE negar el recurso de apelación planteado por el actor Juan Alberto Salazar López, por extemporánea (...) NOTIFÍQUESE (sic).

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO.- SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL. Riobamba, lunes 16 de junio del 2014, las 15h09. **VISTOS:** Agréguese al expediente el escrito presentado por el Lic. Juan Alberto Salazar



López, en el cual interpone recurso de hecho (...); proveyendo el mismo, en lo principal se considera: 1) Es menester expresar que en materia constitucional no se consagra el recurso de hecho, el cual es procedente dentro de la justicia ordinaria y cumpliéndose con los presupuestos para él requeridos; pues, los recursos en materia constitucional son taxativos, sin que haya lugar a la subsidiaridad como alega el recurrente; pues el numeral 14 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dice: “Se tomarán en cuenta los demás principios procesales establecidos en la legislación ordinaria, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del control constitucional”. Dicha disposición se refiere a los principios procesales más no a recursos. 2) Por lo precedente se NIEGA la petición de Juan Alberto Salazar, por carecer de sustento legal y constitucional, debiéndose estar a lo dispuesto en autos y/o providencias anterior.- Notifíquese (sic).

Antecedentes fácticos que dieron origen a esta acción constitucional

Dentro del proceso penal N.º 001-2013, por la presunta participación en el delito de peculado en perjuicio del Municipio de Riobamba, aproximadamente por \$ 13.000.000 USD, el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, mediante auto del 26 de abril del 2013 a las 21h45, ordenó la prisión preventiva en contra del señor Juan Alberto Salazar López, alcalde del Municipio de Riobamba y otros, (ahora legitimado activo en esta acción constitucional).

El 29 de abril del 2014, Juan Alberto Salazar López invocó una supuesta caducidad de la prisión preventiva y vicios de procedimiento en la orden de privación de su libertad, presentó acción de hábeas corpus en contra de los jueces que integran la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, quienes se encontraban conociendo el juicio penal signado con el N.º 74-2014.

El 22 de mayo del 2014 a las 10h10, en la Sala de Audiencias de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, se realizó la audiencia oral, pública y contradictoria para sustanciar la acción de hábeas corpus, conforme se desprende del acta que consta de fojas 307 a 309 y vta.

El 23 de mayo del 2014 a las 10h58, los jueces provinciales resuelven negar la acción de hábeas corpus presentada por Juan Alberto Salazar López, considerando que “no ha operado a su favor la caducidad de la prisión preventiva dictada en su contra, ni se ha demostrado conforme a derecho privación ilegal, arbitraria o ilegítima”.

Mediante escrito presentado el 03 de junio del 2014 a las 10h21, el accionante Juan Alberto Salazar López interpone recurso de apelación para ante el presidente de la Corte Nacional de Justicia.

Mediante auto expedido el 11 de junio del 2014 a las 17h50, los jueces provinciales resolvieron negar el recurso de apelación planteado por Juan Alberto Salazar López, por extemporáneo.

El 13 de junio del 2014, el nombrado recurrente interpuso recurso de hecho, el mismo que fue negado en el auto expedido el 16 de junio del 2014 a las 15h09, por carecer de sustento legal y constitucional.

El 09 de julio del 2014, Juan Alberto Salazar López planteó la presente acción extraordinaria de protección, impugnando los autos *ut supra*, que negaron los recursos de apelación y de hecho.

Detalles y fundamentos de la demanda

El legitimado activo en lo principal manifestó que se negó el recurso de apelación planteado en forma verbal, personal en la misma audiencia de hábeas corpus.

Indica que las decisiones judiciales impugnadas, vulneran el artículo 86 numeral 2 literal **d** de la Constitución, que establece que las notificaciones se deben efectuar por los medios más eficaces, que estén al alcance del legitimado activo en este caso, el casillero electrónico señalado, lo cual jamás ocurrió con la resolución dictada y sobre todo, no se notificó con la apelación formulada en forma verbal dentro de la misma audiencia.

Menciona el demandante que en su petición del recurso, adjuntó el ejemplar del diario Los Andes, publicado el viernes 23 de mayo del 2014, específicamente en la página 3A que lleva como título “Reacción del acusado ante la deliberación”, que en forma textual dice lo siguiente: «Una vez resuelta y manifestada la decisión de los jueces, que fue dicha en forma verbal, Juan Salazar replicó y dijo: “Sigán haciendo lo que les da la gana, violando la ley, pero, tendrán que responder ante instancias superiores por sus actuaciones”; por tanto, aduce el legitimado activo que esa manifestación constituye apelación, en términos de lo dispuesto en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, que define como: “(...) la reclamación que alguno de los litigantes y otros interesado hace a la



jueza o al juez o tribunal superior para que revoque, reforme un decreto, auto o sentencia del inferior”.

Derechos constitucionales que presuntamente considera vulnerados

El accionante indica que los autos impugnados vulneran los derechos constitucionales a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses; al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y la seguridad jurídica, establecidos en los artículos 75, 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

Por lo expuesto, solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección y en consecuencia se deje sin efecto jurídico los autos emitidos por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.

Contestación a la demanda

Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo

En lo principal manifiestan:

(...) que no existe violación a derecho constitucional alguno, peor el derecho a la defensa, ya que Juan Salazar López dentro de la audiencia formuló sus alegaciones, tuvo la oportunidad de ser oído y escuchado en audiencia en igualdad de condiciones, se dio la réplica, deliberación de los señores jueces, pronunciamiento verbal de la resolución, notificación por escrito de la sentencia, no cabe aceptar un recurso de apelación interpuesto fuera de los tiempos que establece la ley (tres días hábiles que se los considera término), tampoco considerar que se interpuso dicho recurso por unas expresiones vertidas fuera de la audiencia, no se debe culpar a los jueces de no conceder el recurso de apelación por la negligencia o descuido del profesional o del propio actor. Tampoco existe vulneración al derecho a la seguridad jurídica y tutela efectiva, ya que en su escrito de formulación de la acción extraordinaria de protección solo enuncia las normas constitucionales más no cómo se produjo, ha operado dicha violación, no existe violación al debido proceso, por cuanto Juan Salazar López dentro de la acción de hábeas corpus ha hecho efectivas sus garantías constitucionales de libertad y protección. Pues la tutela judicial, es el acceso a la justicia y a la protección efectiva de los derechos y garantías ciudadanas, tendientes a materializar, en forma real sus derechos individuales y

sociales. De allí que se demanda la existencia de un sistema jurídico válido y eficaz para alcanzar los objetivos que pretende la tutela judicial efectiva, en otras palabras evitar la vulneración a la seguridad del ordenamiento constitucional y capaz de garantizar a las personas la certeza de contar con jueces competentes, se ha garantizado en el caso concreto, la aplicación de las normas y previsiones normativas legales y constitucionales, sin que haya existido conculcación de derechos constitucionales (sic).

Procuraduría General del Estado

A fojas 24 del expediente constitucional consta la comparecencia del abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señalando, únicamente, la casilla constitucional N.º 018 para recibir notificaciones.

Contraloría General del Estado

A pesar de haber sido notificado con el contenido del auto de avoco de conocimiento de la causa, la nombrada autoridad no han remitido el correspondiente informe de descargo, ni ha señalado casilla constitucional para las notificaciones.

Fiscalía General del Estado

Esta autoridad no ha comparecido ni remitido el correspondiente informe de descargo, tampoco ha señalado casilla constitucional para las notificaciones.

Alcalde y procurador síndico del Municipio de Riobamba

A pesar de haber sido notificado con el contenido del auto de avoco de conocimiento de la causa, las nombradas autoridades requeridas no han remitido el correspondiente informe de descargo, ni han señalado casilla constitucional para las notificaciones.

Director del Centro de Rehabilitación Social de Riobamba

A pesar de haber sido notificado con el contenido del auto de avoco de conocimiento de la causa, la mencionada autoridad requerida no ha remitido el correspondiente informe de descargo, ni ha señalado casilla constitucional para las notificaciones.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **b** y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El licenciado Juan Alberto Salazar López se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, toda vez que, conforme se desprende del expediente de instancia, compareció como peticionario del hábeas corpus, en contra de los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, por tanto, cumple con los requerimientos establecidos en el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que estatuye: “Legitimación activa.- La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte de un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”.

Al haberse negado la acción de hábeas corpus, el demandante interpuso recurso de apelación, el mismo que fue negado por extemporáneo. Al considerarse afectado con la decisión judicial expedida, Juan Alberto Salazar López interpuso la presente acción constitucional, constituyéndose ahora en legitimado activo, más aún, cuando está facultado conforme los artículos 437 y 439 de la Constitución de la República, los cuales expresan que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente. En tal virtud, asiste la legitimación activa en esta acción.

Análisis constitucional

Finalidad de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección tiene por objeto el aseguramiento y la efectividad de los derechos y garantías constitucionales pues, evita un perjuicio irremediable cuando los jueces incurren en una vulneración de las normas constitucionales sea por acción u omisión, en la sentencia, auto o resolución firmes o ejecutoriados, en ejercicio de su actividad jurisdiccional.

No se trata de una instancia sobrepuesta a las ya existentes, ni tampoco tiene como propósito deslegitimar la actuación de juezas y jueces; sino, por el contrario, permite emerger en un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la obediencia a las disposiciones y principios constitucionales. De allí que la Corte Constitucional del Ecuador, cuando conoce la garantía jurisdiccional de derechos constitucionales, no hace las veces de un tribunal de alzada por el contrario, interviene siempre que se verifiquen indicios de vulneraciones a los derechos reconocidos por la Constitución de la República. En otras palabras, esta Corte ejerce un control especial en la actividad juzgadora de los jueces de la jurisdicción ordinaria, pues, fiscaliza sus sentencias y autos definitivos en los que se hayan vulnerado las reglas del debido proceso o derechos reconocidos en la Constitución o tratados internacionales sobre derechos humanos y de la naturaleza¹ sin que ello, signifique intromisión en la independencia del juez. Por tanto, la finalidad de esta acción se justifica por la necesidad de garantizar la validez de la Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico y por ejercer una verdadera justicia constitucional, cuya misión principal consiste en comprobar, custodiar, preservar o restablecer cualquier derecho constitucional vulnerado de las personas.

Refiriéndose a la naturaleza de esta acción, la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia N.º 125-14-SEP-CC, expedida el 14 de agosto de 2014, manifestó que:

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales; en lo que compete al presente caso, a la actuación de la Sala cuya resolución se impugna, quienes en ejercicio de la potestad jurisdiccional, conferida constitucional y

¹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 1.- "Objetivo y finalidad de la ley.- Esta ley tiene por objeto regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional".



legalmente, administran justicia y por ende se encuentran llamados a asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso, en tal virtud, la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional, en virtud de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección, debe constatar que, efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentren firmes o ejecutoriados y que durante el juzgamiento, no se hayan vulnerado por acción u omisión el debido proceso u otro derecho constitucional.

Finalmente, esta Corte considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una “instancia adicional”; es decir, a partir de ella no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. En virtud de esto, la Corte Constitucional no puede entrar a analizar, menos aún, resolver cuestiones eminentemente legales. El objeto de su análisis debe estar dirigido directamente a la presunta violación de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada² (sic).

Determinación de los problemas jurídicos

1. Los autos expedidos el 11 y 16 de junio del 2014, por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, que niegan los recursos de apelación y de hecho, en su orden, por extemporáneo, dentro de la acción de hábeas corpus N.º 116-2014, ¿vulneran el derecho constitucional a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, prevista en el artículo 75 de la Constitución de la República?
2. Los autos *ut supra* ¿vulneran el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, consagrado en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República?

Resolución de los problemas jurídicos

- 1. Los autos expedidos el 11 y 16 de junio del 2014, por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, que niegan los recursos de apelación y de hecho, en su orden, por extemporáneo, dentro de la acción de hábeas corpus N.º 116-**

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 125-14-SEP-CC, caso N.º 1845-11-EP, publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial N.º 346 del 02 de octubre de 2014, pág. 120.

2014, ¿vulneran el derecho constitucional a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, prevista en el artículo 75 de la Constitución de la República?

El legitimado activo aduce que los autos impugnados vulneran el derecho constitucional a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, por cuanto, los jueces provinciales negaron el recurso de apelación planteado en forma verbal en la audiencia de hábeas corpus y ante tal negativa, presentó el recurso de hecho, el cual también fue rechazado, por tanto, alega haber dejado en estado de indefensión.

En ese contexto, corresponde a esta Corte Constitucional determinar en qué consiste el derecho constitucional a la tutela efectiva y posteriormente, establecer si los autos emitidos por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, se encuentran o no conforme a los preceptos constitucionales y legales. En efecto, el artículo 75 de la Constitución de la República, prescribe: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

De la norma constitucional transcrita, surgen los elementos que configuran este derecho constitucional, los mismos que han sido decantados en la sentencia de esta Corte, así: **i)** El acceso a los órganos judiciales competentes e imparciales; **ii)** La debida diligencia del juzgador en la sustanciación de la causa; **iii)** El derecho a la defensa de las partes procesales, y **iv)** El rol del juez una vez dictada la sentencia para la ejecución de la misma³, los cuales deberán ser considerados como parámetros del control constitucional de las decisiones judiciales cuestionadas para la correcta apreciación del cumplimiento del derecho constitucional supuestamente vulnerado.

El acceso a los órganos judiciales competentes e imparciales

Este apartado *per se* prohíbe cualquier forma de denegación de justicia, *a contrario sensu* implica el acceso de todas las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos a los órganos jurisdiccionales competentes, de manera libre sin trabas u obstáculos en todas y cada una de las instancias y etapas

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 224-14-SEP-CC, caso N.º 1836-12-EP, expedido el 10 de diciembre de 2014.



del procedimiento previstos en el ordenamiento procesal que regula la materia sometida a conocimiento del juzgador, es decir, el ejercicio del derecho de petición o impugnación ante la jueza o juez, debe ser expedito y lograr una respuesta positiva o negativa en estricto derecho y justicia.

El presente caso proviene de una acción de hábeas corpus solicitada por el ahora accionante en contra de los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, quienes se encontraban conociendo el juicio penal por el delito de peculado, caso N.º 74-2014. El órgano pluripersonal que conoció la garantía jurisdiccional, resolvió negar el hábeas corpus solicitado.

Del examen de los fundamentos fácticos de la acción extraordinaria de protección se deduce que la principal cuestión es el recurso de apelación que dice haber planteado el legitimado activo de manera verbal, en la audiencia oral, pública y contradictoria de la acción de hábeas corpus realizada el 22 de mayo del 2014 a las 10h10, cuya acta obra de fojas 307 a 309 y vta., del expediente de instancia.

Concretamente, el artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional expresa:

Trámite.- La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirán el siguiente trámite:

(...) 3. La jueza o juez dictará sentencia en la audiencia y, dentro de las veinticuatro horas después de finalizada, notificará la resolución por escrito a las partes.

4. Procede la apelación de conformidad con las normas comunes a las garantías jurisdiccionales (...).

Asimismo, el artículo 24 *ibídem*, establece lo siguiente: “**Apelación.**- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito (...)”.

En atención a las disposiciones legales precedentes, el recurso vertical de apelación se lo concede-admite para ante el superior, si el peticionario expresamente invoca ante el juez que conoce la acción, pues, aquel es un medio de impugnación destinado a promover la revisión de la decisión *a quo* en segunda instancia, por tanto, obedece a la iniciativa o impulso de la parte procesal agraviada, es decir, por mandato y cumplimiento del principio procesal dispositivo, el recurrente debe pedir al juez. Si bien, no se requiere cumplir con ninguna formalidad, basta la individualización de rigor del apelante,

manifestando que apela de la resolución, porque le causa agravio y pedir que se conceda el recurso ante el tribunal que corresponda, toda vez que, el mismo no funciona de manera oficiosa o automáticamente. El juez no puede conferir algo que no se le haya solicitado clara, explícita y oportunamente.

Revisado el auto impugnado se observa la *ratio decidendi* por la que se niega el recurso de apelación. En efecto, dice:

SEGUNDO.- (...) En el caso en estudio, el peticionario se argumenta que interpuso recurso de apelación de la sentencia donde la Sala niega la acción de hábeas corpus, y lo que ha hecho en forma verbal dentro de la audiencia efectuada en este proceso, para demostrar este argumento adjunta lo principal de los ejemplares de dos rotativos, queriendo de esta forma hacer aparecer como lo supuestamente expresado ha sido la intención de impugnar la decisión judicial de esta Sala.- El Art. 24 en su inciso primero y al inicio del mismo, permite a las partes procesales a apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificada por escrito y en forma motivada la resolución respectiva. Al manifestar el peticionario “Sigan haciendo lo que les dé la gana, violando la ley, pero, tendrán que responder ante instancias superiores por sus actuaciones”, no se debe considerar bajo ningún concepto como una interposición de recurso de apelación, pues estos ya sea en forma verbal o por escrito, tiene un solo requisito, y esto es que la parte procesal desconforme haga conocer al o a los juzgadores que no está de acuerdo con el auto o sentencia emitida, por lo tanto la APELA o en su lugar LA IMPUGNA, más no lanzar palabras descalificadores y amenazantes que a decir de la Prensa escrita, han sido verdidas por el peticionario Juan Alberto Salazar López, más en ningún momento de enunciada la decisión de la Sala, ya sea dicho peticionario o por intermedio de su defensor, solicitaron la palabra para proceder a apelar en forma verbal, así se desprende tanto del acta de la audiencia que obra de 307 a 309 vta, así como de los respaldos de audio que también están agregados al expediente. Conforme la razón sentada por la Actuaría de la Sala, con fecha 3 de junio del 2014, fs. 126 vta., la sentencia fue notificada el 23 de mayo del 2014 tanto a la casilla y correo electrónico señalado por el peticionario, es decir, al no haber apelado en la misma audiencia en forma verbal, tenía la oportunidad de hacerlo dentro de los tres días de notificada la sentencia, la misma que no fue usada por el peticionario. Al no haber impugnación o apelación, significa que las partes están de acuerdo y conformes con lo decidido por la Sala.- Por lo anotado, la Sala, RESUELVE negar el recurso de apelación planteado por el actor Juan Alberto Salazar López, por extemporánea (...) NOTIFÍQUESE (sic).

A fojas 316 del expediente de instancia, consta el escrito presentado por Juan Alberto Salazar López ante los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, en el que manifiesta y solicita lo siguiente:

(...) Señores jueces, han transcurrido 11 días, sin que se me haya notificado la resolución, al correo electrónico que tengo señalado para el efecto, esto es ronteam@yahoo.com, lo cual me impide **ejercer el derecho contemplado en el Art. 44 numeral 4 de la Ley**



Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...) Se proceda a notificar con la resolución por escrito en el correo electrónico que tengo señalado para el efecto renteam@yahoo.com, ya que no he recibido notificación alguna hasta la presente fecha” (énfasis añadido).

De la pretensión que antecede, claramente se deduce que el legitimado activo Salazar López, no obstante, de haber sido notificado con la resolución de hábeas corpus, el 23 de mayo del 2014 a las 11h30 en la casilla judicial N.º 418 y correo electrónico ronteam@yahoo.com del doctor Ángel Marcelo Ron Torres, abogado patrocinador de este, conforme se desprende a fojas 315 y 322 del proceso⁴, pretende que la judicatura vuelva a notificar (por segunda ocasión), para ejercer el derecho contemplado en el artículo 44 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, para presentar el recurso de apelación, **lo cual, desvirtúa el supuesto recurso de apelación que dice haber planteado de manera verbal en la audiencia oral, pública y contradictoria de la sustanciación de la acción de hábeas corpus, realizada el 22 de mayo del 2014 a las 10h10.** Por lo tanto, el auto del 11 de junio del 2014 a las 17h50, materia de esta acción, no ha vulnerado el acceso a los órganos judiciales competentes e imparciales que forman parte de la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 75 de la Constitución de la República.

Por otra parte, es evidente la negligencia del accionante al no haber ejercido su derecho de apelación dentro del término legal y según el aforismo jurídico “*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”, no se escuchará a quien alegue en su beneficio su propia omisión o despiste. Si el peticionario-recurrente no tuvo el cuidado suficiente y por ello, no ejerció en el momento oportuno el o los recursos que franquea la ley, debe afrontar las consecuencias de su incuria.

Asimismo, de fojas 317 a 318 y vta., el legitimado activo presenta el recurso de apelación, el mismo que ha sido negado en auto del 11 de junio del 2014 a las 17h50, por extemporáneo, es decir, pretendió ejercer su derecho a la impugnación fuera del término legal, por lo que el órgano judicial pluripersonal, con fundamento en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo negó. Posteriormente, el 13 de junio

⁴ Razón de las notificaciones: En Riobamba, viernes veinte y tres de mayo del dos mil catorce, a partir de las once horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA NEGANDO ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS que antecede a: LIC. SALAZAR LOPEZ JUAN ALBERTO en la casilla No. 418 y correo electrónico ronteam@yahoo.com del Dr./Ab. ANGEL MARCELO RON TORRES. CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL DE RIOBAMBA en la casilla No. 129 y correo electrónico elianafbz@live.com del Dr./Ab. MINISTERIO DE JUSTICIA MINISTERIO DE JUSTICIA. No se notifica a JUECES DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO DOCTORES. CÁBREGA CARLOS, BALLESTEROS ALVARO Y CHERRES HERNÁN POR NO HABER SEÑALADO CASILLA. Certífico: Dra. Leonor A. Medina R. Secretaria Relatora Sala Penal” (sic).

del 2014, Juan Alberto Salazar López presentó el recurso de hecho, el mismo que fue negado en auto del 16 de junio del 2014 a las 15h09.

Como se puede observar, la judicatura provincial recibió la solicitud del recurso vertical y por haber sido presentado fuera del término de tres días para hacerlo, los jueces provinciales resolvieron negarlo, situación que de ninguna manera puede considerarse como una denegación, traba u obstáculo en el acceso al órgano judicial superior, ya que de conformidad con la legislación constitucional vigente, el ejercicio del derecho de petición e impugnación ante el órgano judicial, debe realizarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación que se realizó el 23 de mayo del 2014. Por tanto, el legitimado activo podía interponer el recurso de apelación hasta el 28 de mayo del 2014 pero, lo hizo recién el 03 de junio del 2014, de manera extemporánea. En estas circunstancias, es oportuno reiterar lo manifestado por este Organismo en la sentencia N.º 188-12-SEP-CC del caso N.º 0089-11-EP, expedido el 08 de mayo del 2012, que dice:

(...), las personas pueden ejercer su derecho fundamental de la tutela judicial, acudiendo a los órganos jurisdiccionales y a obtener una decisión fundada en derecho. Sin embargo, no significa que el derecho a la tutela judicial comporte una exclusiva exigencia a los jueces que deba atender las pretensiones procesales favorablemente, o que las leyes no puedan exigir requisitos razonables para el acceso a la jurisdicción o a los recursos, o que estos tengan que ser, en todos los casos, forzosamente admitidos. De allí que el mero hecho de acudir con su demanda ante el órgano jurisdiccional no garantiza que obtendrá un fallo favorable a sus pretensiones, pues este, bien puede ser adverso o desfavorable; obviamente, la decisión debe ser motivada en derecho².

Por las consideraciones expuestas, esta Corte concluye que el accionante no quedó en estado de indefensión por la negativa de los recursos de apelación y de hecho, pues, los mismos fueron atendidos desfavorablemente por no haberlos presentado oportunamente.

La debida diligencia del juzgador en la sustanciación del caso

En cuanto a este elemento integrante de la tutela judicial efectiva, el artículo 172 segundo inciso de la Constitución de la República, dice que: “Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia”. Se trata de la atención y cuidado que corresponde

² Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 188-12-SEP-CC, caso N.º 0089-11-EP, publicado en el Registro Oficial Suplemento N.º 756 de 30 de julio del 2012, página 237.



realizar en todos los juicios, acorde con los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal. De ahí que, el juez debe observar, aplicar y garantizar que las partes sean asistidas por un abogado defensor particular o designado por el Estado, que no exista retardo en la administración de justicia en atender las pretensiones del legitimado activo.

En base a lo mencionado se observa que los jueces provinciales realizaron la audiencia oral, pública y contradictoria de la acción de hábeas corpus, el **22 de mayo del 2014** a las 10h10 y la sentencia fue expedido el **23 de mayo del 2014** a las 10h58, y fue notificada a las partes procesales el mismo día a partir de las 11h30, es decir, dentro del plazo señalado en el artículo 44 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice: “La jueza o juez dictará sentencia en la audiencia y, dentro de las veinticuatro horas después de finalizada, notificará la resolución por escrito a las partes”.

Posteriormente, el **02 de junio del 2014**, el legitimado activo solicitó a los jueces provinciales que se le notifique con la resolución, aduciendo que no recibió notificación alguna. El **03 de junio del 2014**, presenta el recurso de apelación. Mediante providencia del **03 de junio del 2014** a las 14h09, los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, en lo principal disponen lo siguiente: “(...) la señora secretaria siente razón si se ha notificado con la sentencia a su abogado patrocinador Dr. Marcelo Ron, en el casillero físico y correo electrónico señalado para el efecto. Hecho, vuelvan los autos a fin de proveer lo que en derecho corresponda. Respecto al escrito presentado el 3 de junio del 2014, a las 10h21, oportunamente será proveído de ser legal y procedente. Notifíquese” (sic). En atención a lo dispuesto en la providencia *ut supra*, el mismo día **03 de junio del 2014**, la secretaria relatora de la Sala Penal, sienta la razón, manifestando que: “(...) el Lcdo. Juan Salazar López fue notificado legalmente con la sentencia de la Acción Constitucional de Hábeas Corpus el día viernes 23 de mayo del 2014, en físico por boleta dejada en el casillero judicial No. 418 del Dr. Marcelo Ron Torres y al correo electrónico ronteam@yahoo.com del mismo profesional, conforme consta del acta de notificación de fs. 315 de los autos, y revisado el sistema SATJE en el reporte de notificaciones electrónicas consta como enviada la boleta electrónica. Para constancia adjunto copia del boletín electrónico y copia certificada del boletín físico (...)”. En el escrito presentado el **10 de junio de 2014**, a los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, el legitimado activo indicó que realizó la apelación en forma oral en la misma audiencia de hábeas corpus, por tanto, solicita que se conceda el recurso de apelación. Mediante auto

expedido el **11 de junio del 2014** a las 17h50, los jueces de la mencionada Sala Penal, resuelven negar dicho recurso por extemporáneo. Ante esta situación, el día **viernes 13 de junio del 2014**, el actor presentó el recurso de hecho, el mismo que es negado en el auto de **lunes 16 de junio del 2014 a las 15h09**.

Visto los detalles de los actos jurisdiccionales que anteceden, esta Corte determina que no existe negligencia imputable a los legitimados pasivos, pues, las pretensiones del recurrente han sido atendidas dentro del plazo razonable, observando los principios de celeridad y eficiencia por parte de los jueces provinciales. Por tanto, no existe retardo injustificado en la sustanciación de la causa que vulnere el artículo 75 de la Constitución de la República que establece el principio de celeridad; tanto más, cuando no existen pruebas o indicios del accionante, que el operador de justicia haya actuado con manifiesto descuido o imparcialidad. De ahí que, no haber atendido favorablemente el recurso presentado, no puede considerarse como negativa a la tutela judicial efectiva, peor, especular una posible vulneración de este derecho. Por lo expuesto, se infiere entonces que las decisiones judiciales adoptadas de ninguna manera, transgreden algún precepto consagrado en la Constitución de la República ni los tratados y convenios internacionales de derechos humanos suscritos por el Ecuador.

El derecho a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones

A través de este componente se permite a las partes procesales, presentar, reproducir las pruebas pertinentes antes de dictar el fallo, que la decisión judicial sea fundada en mérito de las principales cuestiones planteadas.

En la especie, el núcleo esencial de la alegación planteada por el accionante, es la supuesta falta de notificación con la resolución de la negativa del *hábeas corpus* que se le imputa a la judicatura. Al respecto, cabe puntualizar lo siguiente:

De fojas 315, 322 y 326 del expediente, constan las correspondientes razones de la notificación con la resolución de *hábeas corpus* en la casilla y correo electrónico señalado por el actor Juan Alberto Salazar López. En tal virtud, la alegación del nombrado recurrente, resulta inoficiosa y contraria a los principios de buena fe y lealtad procesal, y lo único que pretende es alterar ilícita e ilegalmente la verdad procesal que consta de fojas 315, 322 y 326 del expediente, lo cual debe evitar todos los operadores de justicia. En este punto, esta



Magistratura Constitucional en la sentencia N.º 217-14-SEP-CC, caso N.º 0536-11-EP, expedida el 26 de noviembre de 2014, ha destacado lo siguiente:

(...) la razón que certifica que la notificación fue realizada a las partes procesales por el secretario del Juzgado (...), constituye un testimonio de que el acto se llevó a cabo, por lo que se da fe de lo actuado. En el ámbito jurídico, la fe pública presupone la existencia de una verdad oficial, cuya creencia está determinada por una obligación jurídica que ordena tener por ciertos determinados hechos o acontecimientos sin lugar a objetar su verdad; es decir, la fe pública está dotada de una función específica de carácter público tendiente a fortalecer la presunción de verdad de los hechos o actos sometidos a su amparo.

Por lo que se refleja que no existen evidencias en el expediente que demuestre un error o falta de notificación, por lo que de ninguna manera se llega a configurar la supuesta indefensión alegada. Por lo tanto, esta Corte evidencia que el accionante sí fue notificado con el auto (...), sin embargo, no presentó (...) alegando justamente la falta de dicha notificación⁵.

En consecuencia, los autos impugnados han sido emitidos en mérito de los actos procesales, otorgando a los justiciables todas las garantías procesales del acceso al órgano judicial para la defensa de sus derechos e intereses, respetando todo el procedimiento estipulado para el conocimiento y resolución de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, sin que exista indicios de impedimento o vulneración del trámite correspondiente. Asimismo, ha sido escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. Finalmente, los referidos jueces expidieron la resolución negando los recursos interpuestos por encontrarse fuera del término legal para hacerlo.

El rol del juez, una vez dictada la sentencia, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos

Implica no permitir que las partes procesales queden en situaciones de desamparo judicial; que en la ejecución de la decisión no exista negligencia imputable al juez, que se resuelva las diligencias, peticiones o recursos horizontales y verticales dentro del plazo razonable.

En el caso *sub judice*, al haberse negado la acción de hábeas corpus, no corresponde analizar este parámetro, toda vez que la sentencia no dispone alguna obligación de hacer o no hacer.

Por las consideraciones que antecede, esta Corte concluye que los autos expedidos

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 217-14-SEP-CC, caso N.º 0536-11-EP, expedida el 26 de noviembre del 2014.

el 11 y 16 de junio del 2014, por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, que niegan los recursos de apelación y de hecho, en su orden, por extemporáneo, dentro de la acción de hábeas corpus N.º 116-2014, no han vulnerado el derecho constitucional a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, prevista en el artículo 75 de la Constitución de la República.

2. Los autos *ut supra* ¿vulneran el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, consagrado en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República?

El accionante alega que las decisiones judiciales impugnadas, vulneran el artículo 86 numeral 2 literal **d** de la Constitución, que establece que las notificaciones se deben efectuar por los medios más eficaces que estén al alcance del legitimado activo, es decir, en el casillero electrónico señalado, lo cual –sostiene– no ocurrió porque no se le notificó con la apelación formulada en forma verbal dentro de la misma audiencia.

En este contexto, corresponde puntualizar el contenido del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes para acto seguido, emitir el pronunciamiento respecto a la existencia o no de la vulneración del citado derecho en la expedición de los autos demandados en esta acción.

El artículo 76 de la Constitución de la República, prescribe: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

La disposición constitucional invocada demanda el acatamiento del debido proceso en el desarrollo de la sustanciación del juicio atendiendo a la naturaleza o ámbito del procedimiento, es decir, la jueza o juez que conoce el litigio, para la validez y eficacia de cualquier acto, diligencia o disposición judicial, u ocasionar un óbice procesal, ineludiblemente, debe observar lo que la ley manda, prohíbe o permite para evitar lesionar la seguridad jurídica, de este modo garantizar que toda decisión que procure imponer algo, esté autorizada por la voluntad de la ley y no del operador del derecho, que sea según el sentido lógico de la norma y no según la lógica de la discrecionalidad. De esta manera, se tutela la seguridad



jurídica de las partes procesales, impidiendo la omisión o yerro en los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto. El fundamento esencial de la garantía es la correcta aplicación del ordenamiento jurídico en los casos concretos por parte de las autoridades correspondientes, a fin de otorgar la certeza y respeto absoluto del derecho.

Esta garantía ha sido definida por la Corte Constitucional como: “(...) la diligencia sustancial que tienen que aplicar los administradores de justicia, al momento de resolver una controversia, de tomar en cuenta los derechos y normas preexistentes, que en determinado momento facultan a las partes, para tomar una posesión frente al objeto mismo de la controversia y de las cuales depende la validez de lo pretendido por cualquiera de ellas”⁶.

Así, busca establecer un límite a la actuación discrecional de las autoridades públicas, mismo que se encuentra dado por las normas y los derechos de las partes a ser aplicados y garantizados dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventila una controversia, en virtud de la cual se demanda una resolución que tutele de manera adecuada los derechos de las partes en litigio, evitando en todo momento la indefensión. En aplicación de este principio, las autoridades jurisdiccionales, al resolver las controversias sometidas a su conocimiento, tienen la obligación de observar la normativa vigente aplicable al caso concreto⁷.

Ahora bien, esta garantía constitucional tiene relación directa con el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, que manifiesta: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. En tal virtud, a través de este derecho también se exige que las acciones y las responsabilidades de las partes y del operador de justicia, sean desarrolladas permanentemente en coherencia con la legislación aplicable al *thema decidendum* para tutelar jurídica y legítimamente las pretensiones o contiendas. De allí que la seguridad jurídica advierte que nadie puede abusar de una persona física o moral, ni de sus bienes ni de sus derechos. En otras palabras, es la certeza del derecho, pues permite conocer lo que está permitido, prohibido o lo que se manda a cumplir.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 078-14-SEP-CC, caso N.º 0089-12-EP, expedida el 08 de mayo del 2014.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 080-14-SEP-CC, caso N.º 1483-12-EP, emitida el 08 de mayo de 2014.

En el presente caso, según expresa el accionante, los legitimados pasivos no habrían garantizado el cumplimiento de la disposición constitucional prevista en el artículo 86 numeral 2 literal **d** de la Constitución de la República que dice: “Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión”, por lo tanto, habría vulnerado el derecho al debido proceso en el desarrollo de la impugnación de la resolución de hábeas corpus.

Al respecto, de forma preliminar, es necesario puntualizar que en reiteradas ocasiones este Organismo se ha referido sobre la falta de notificación y la responsabilidad judicial, manifestando que:

(1) La falta de notificación es un hecho que, con la sola enunciación no se prueba, lo que sí sucede con la razón sentada por el secretario de un juzgado o tribunal, que tiene validez plena.

(2) Más allá de la comprobación del hecho de la notificación o no, la supuesta vulneración del derecho constitucional no puede ser imputado a los juzgadores, cuya función es la de administrar justicia, mientras que los actos procesales están a cargo del Secretario del Juzgado.

(...) La vulneración de sus derechos constitucionales obedece a que no les notificaron el fallo impugnado; sin embargo, tal hecho no puede ser imputado a los juzgadores que la resolvieron, puesto que como ha quedado examinado, los juzgados y tribunales tienen una clara división de trabajo, la una que corresponde a los jueces que ejercen jurisdicción y la otra a la secretaría, a cargo del funcionario Secretario (a), que es la persona que da fe de la realización en tiempo y espacio de los actos procesales practicados de toda contienda judicial (...)» sic.

Si bien, las notificaciones deben realizarse por los medios más eficaces que estén al alcance de la judicatura. Revisado el proceso constitucional de instancia se desprende que los canales eficientes que fueron registrados por Juan Alberto Salazar López en la secretaría de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, se señaló el casillero judicial N.º 418 del doctor Marcelo Ron Torres y el correo electrónico ronteam@yahoo.com del mismo profesional que interviene como su abogado patrocinador, conforme consta del acta de notificación a fs. 315 de los autos, y del sistema SATJE que reporta las notificaciones electrónicas. Por tanto, la secretaria relatora de la Sala Penal, doctora Leonor A. Medina R., notificó la resolución, tanto a la casilla judicial como al correo electrónico señalado para el efecto.

⁸ Repertorio Constitucional 2008-2011, Luis Fernando Ávila Linzán, editor, Quito Ecuador, octubre de 2012, pág. 208, 209.



En esas circunstancias, esta Corte observa que se ha dado cumplimiento con el mandato previsto en el artículo 86 numeral 2 literal **d** de la Constitución de la República, por lo tanto, los autos impugnados, al ser fundamentados en los artículos 24 y 4 numeral 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cumplieron con garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, pues, ha observado las normas jurídicas previas, claras y públicas en su momento oportuno.

Finalmente, examinada la *ratio decidendi* de los autos que niegan los recursos planteados, se desprende que los jueces provinciales invocaron correctamente los artículos *ut supra*, los mismos que expresamente regulan el procedimiento o concesión del recurso vertical ya que por mandato de la seguridad jurídica, toda persona, sujeto justiciable y los jueces, tienen derecho de invocar y respetar las normas sustantivas o adjetivas a efectos de que el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita sean desarrollados y tramitados de conformidad con las normas jurídicas previas, claras y públicas.

Por tanto, la adopción de la decisión judicial (negativa de los recursos de apelación y de hecho), acató las reglas y condiciones infralegales establecidas para el efecto, a fin de observar y no contrariar u omitir las garantías examinadas en esta sentencia.


III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente:

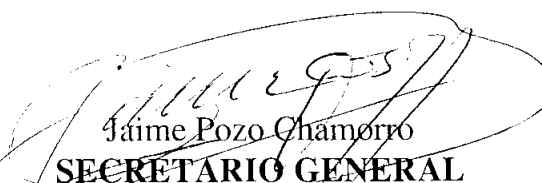
SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de los derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

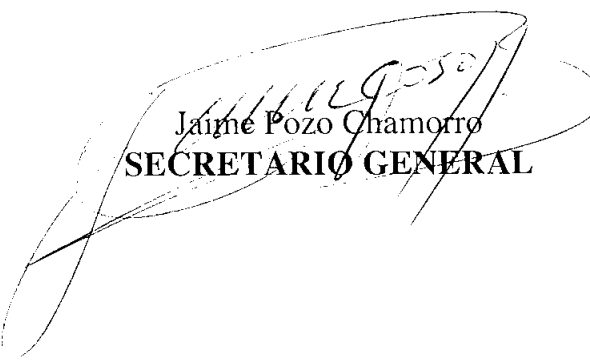


Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (e)



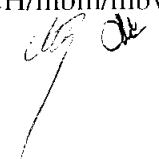
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos a favor, de las juezas y jueces Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión de 29 de julio del 2015. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbm/mbv

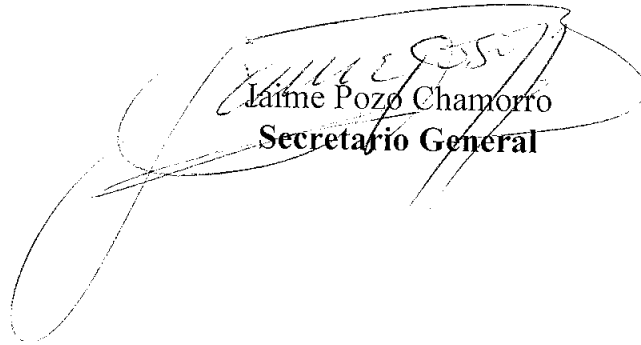




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1195-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día martes 11 de agosto del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

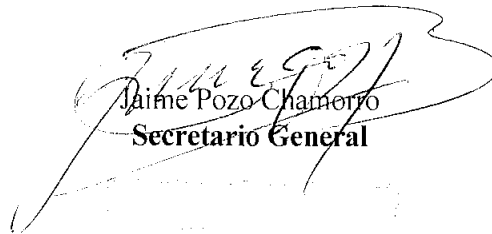
JPCH/jdn



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 1195-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los doce y trece días del mes de agosto de dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 147-15-SEP-CC, de 29 de julio de 2015, a los señores: Juan Alberto Salazar López en la casilla constitucional 418, judicial 418 de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo y en el correo electrónico ranteam@yahoo.com; Contralor General del Estado en la casilla constitucional 009; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; Fiscal General del Estado en la casilla constitucional 044; Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba, casilla constitucional 472, correo electrónico fherrera72@yahoo.es; enriqueorozeo1965@yahoo.com.mx; Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Chimborazo, mediante oficio 3431-CCE-SG-NOT-2015; y, jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, casilla constitucional 970, correos electrónicos wbazantes@hotmail.com; nancyerenia@yahoo.es y mediante oficio 3432-CCE-SG-NOT-2015, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 413


ACTOR	CASILLA A CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
PROCURADORA JUDICIAL DEL CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL	126	ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLÍVAR	696	0012-15-IN	SENT. 29 DE JULIO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		
PROCURADORA JUDICIAL DEL CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL	126	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0011-15-IN	SENT. 29 DE JULIO DE 2015
FAUSTO GIL SÁENZ ZAVALA, DIRECTOR PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DEL AZUAY	74	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0646-11-EP	SENT. 29 DE JULIO DE 2015
GALO REMIGIO VILLEGAS PITA, DIRECTOR DE CULTURA Y DEPORTES DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN IBARRA	756	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1968-12-EP	SENT. 22 DE JULIO DE 2015
JUAN ALBERTO SALAZAR LÓPEZ	418	CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO	09	1195-14-EP	SENT. 29 DE JULIO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		
		FISCAL GENERAL DEL ESTADO	44		
		ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN RIOBAMBA	472		
		JUECES DE LA SALA	670		

		ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO			
CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO	09	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1793-11-EP	SENT. 09 DE JULIO DE 2015
MARCOS ALEJANDRO PARRA RAMÍREZ, GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA OCEANBAT S.A.	26	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1853-14-EP	AUTO. 29 DE JULIO DE 2015
REPRESENTANTE LEGAL BANCO BOLIVARIANO C.A.	26	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0158-15-EP	AUTO. 29 DE JULIO DE 2015
		DIRECTORA GENERAL ZONAL 8 DEL SRI	52		
KARINA ELIZABETH PERERO TOMALA	465	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0007-11-IS	AUTO. 29 DE JULIO DE 2015
		ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD DEL CANTÓN SALINAS	1032		
		SECRETARIO JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	01	0013-10-IN	SENT. 22 DE JULIO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		
GERENTE GENERAL DE LA CIA. SAMPER CIA. LTDA	620	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0709-14-EP	AUTO. 29 DE JULIO DE 2015
		CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO	09		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	2098-11-EP	SENT. 29 DE JULIO DE 2015

Total de Boletas: **(31) treinta y uno**

QUITO, D.M., 12 de agosto del 2015

Juan Dalgo Nicolalde
Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

 CASILLEROS CONSTITUCIONALES	
Fecha:	12 de agosto 2015
Hora:	14:00
Total Boletas:	31

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES DE RIOBAMBA No. 445

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		JUAN ALBERTO SALAZAR LOPEZ	418	1195-14-EP	SENT. 29 DE JULIO DE 2015

total de Boletas: (1) UNA

QUITO, D.M., 12 de agosto del 2015

Juan Daigo Nicolalde
Juan Daigo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

CONSEJO DE LA JUDICATURA
 OFICINA DE CASILLEROS
 TOTAL 01 BOLETAS
RECIBIDO 13 AGO 2015
 Por: *[Signature]* Hora: *11h05*

Jair Dalgo

De: Jair Dalgo
Enviado el: miércoles, 12 de agosto de 2015 16:06
Para: 'ronteam@yahoo.com'; 'fherrera72@yahoo.es'; 'enriqueorozco1965@yahoo.com.mx'; 'wbazantes@hotmail.com'; 'nancyerenia@yahoo.es'
Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DE 29 DE JULIO DE 2015
Datos adjuntos: 1195-14-EP-sen.pdf



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

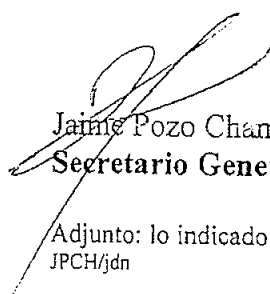
Quito D. M., 12 de agosto del 2015
Oficio 3431-CCE-SG-NOT-2015

Señor
**DIRECTOR DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL DE VARONES DE
CHIMBORAZO**
Riobamba.-

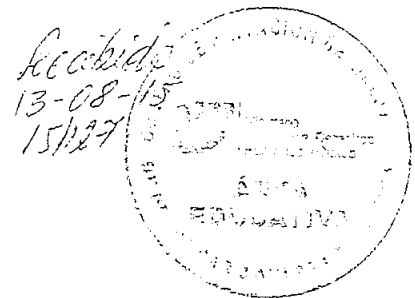
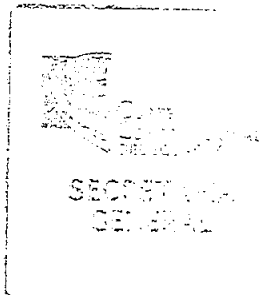
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 247-15-SEP-CC, de 29 de julio de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1195-14-EP, presentada por: Juan Alberto Salazar López, referente al juicio habeas corpus 116-2014.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

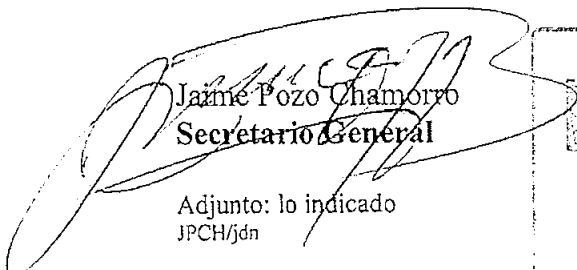
Quito D. M., 12 de agosto del 2015
Oficio 3432-CCE-SG-NOT-2015

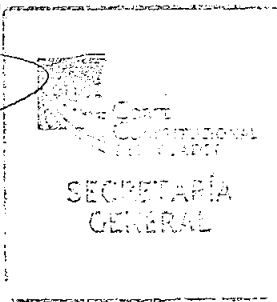
Señores
**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO**
Riobamba.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 247-15-SEP-CC, de 29 de julio de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1195-14-EP, presentada por: Juan Alberto Salazar López. De igual manera devuelvo el juicio habeas corpus 116-2014, constante en 340 fojas y un cd.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General
Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn



Recibido hoy 13 de agosto del 2015



